

EDJ 2001/30826

Audiencia Nacional Sala de lo Penal, sec. 1ª, A 16-5-2001, nº 37/2001, rec. 37/2000
Pte: García Pérez, Siro Francisco

Resumen

No ha lugar al rec. de súplica interpuesto contra auto que declaraba procedente la extradición a Italia del acusado. Considera la AN que el acusado ausente no tiene la obligación, para evitar ser juzgado en contumacia, de probar la realidad de su imposibilidad de comparecer, ya que el juez suspenderá o retrotraerá el proceso, incluso de oficio, si resulta probable que la ausencia del acusado se haya debido a una imposibilidad absoluta de comparecer.

NORMATIVA ESTUDIADA

Instr. Ratif de 18 febrero 1985. Segundo Protocolo adicional al Convenio europeo de Extradición
art.3

Ley 4/1985 de 21 marzo 1985. Extradición Pasiva
art.4.7

CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española
art.9 , art.14

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	3

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

EXTRADICIÓN

CUESTIONES GENERALES

REQUISITOS

En general

SUPUESTOS DIVERSOS

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Recurso de súplica

Legislación

Aplica art.4 de Ley 4/1985 de 21 marzo 1985. Extradición Pasiva

Aplica art.3 de Instr. Ratif de 18 febrero 1985. Segundo Protocolo adicional al Convenio europeo de Extradición

Aplica art.9, art.14 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Cita art.54 de Conv. de 4 noviembre 1950. Convenio Europeo para la Protección Derechos Humanos y Libertades Fundamentales

Jurisprudencia

Resuelve el recurso interpuesto contra AAN Sala de lo Penal de 20 febrero 2001 (J2001/13539)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dictó auto de fecha 20 de febrero de 2.001 EDJ 2001/13539 , recaído en el proceso de extradición 23/00 del Juzgado Central de Instrucción número seis Rollo de Sala núm. 28/01.

Por virtud de la citada resolución se acordaba declarar procedente la extradición a Italia de Mario, solicitada por Nota Verbal de día 9 de agosto de 2.000, sometida la extradición a la condición de que, por parte del Estado italiano se den al reclamado las posibilidades de impugnación suficientes para salvaguardar sus derechos de defensa y con la condición de que las Autoridades italianas computen el tiempo de privación de libertad que Mario ha sufrido en España a causa de la extradición.

Contra dicho auto ha interpuesto el reclamado recurso de súplica, del que se dio traslado al Ministerio Fiscal quien impugnó dicho recurso mediante escrito de fecha 21 de marzo de 2.001.

Por providencia de fecha 27 de marzo de 2.001 la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional acordó designar como Ponente para el recurso de súplica al Ilmo. Sr. D. Carlos Ollero Butler, Magistrado de esta Sala, señalándose para la deliberación y decisión por el Pleno de la misma el día 19 de abril de 2.001.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso entablado por Mario se vertebra en torno a una alegación principal, otra alternativa y otra genérica relativa a las condenas en rebeldía.

SEGUNDO.- Una invocada vulneración del principio de legalidad (artículo 9 C.E. EDL 1978/3879 , en relación con el artículo 4 de la L. E.P. EDL 1985/8075 y con el artículo 3 del Segundo Protocolo Adicional EDL 1985/7879) constituye la primera y sustantiva alegación de la parte recurrente.

Tiene su origen en la alegación en la providencia dictada por la Sección Primera en fecha 13-11-00 para solicitar de las autoridades italianas información sobre los siguientes extremos:

a) Cómo fue citado Mario procesalmente.

b) Si tuvo Letrados de su designación o de oficio.

c) Posibilidades de impugnación de la condena recaída, directamente o mediante nuevo enjuiciamiento. A este requerimiento, las autoridades italianas respondieron que no podían contestar a las dos primeras cuestiones planteadas, al encontrarse los autos en el Tribunal de Casación. A la tercera pregunta respondieron que "la Sentencia dictada respecto de Mario, habiendo pasado en autoridad de cosa juzgada y siendo firme, constituye, a tenor del art. 649 C.P.P., un supuesto impeditivo de un segundo juicio por el mismo hecho". En esta respuesta fundamenta Mario la primera alegación de su recurso y le impulsa a sostener que "Italia ha dicho expresamente que no puede celebrar ese nuevo juicio", en el caso del recurrente.

Sin embargo, este Tribunal ha de hacer suyas las siguientes consideraciones:

A.- Desde la reforma que aprobó el nuevo "Codice di Procedura Penale italiano (1989), se puede considerar que, en general, las condenas en contumacia dictadas en Italia, en la medida en que se admite un medio de impugnación de las mismas que permite la celebración de un nuevo juicio de carácter rescisorio, son respetuosas con lo que el Tribunal Constitucional denomina "el contenido absoluto del derecho a un proceso con todas las garantías". Indicativo de ello es el hecho de que el TEDH no ha condenado en ninguna ocasión a la República Italiana por la imposición de condenas en contumacia desde la entrada en vigor del nuevo Codice di Procedura Penale.

B.- Desde la indicada reforma se presentan estas posibilidades:

1º. El acusado ausente no tiene la obligación, para evitar ser juzgado en contumacia, de probar la realidad de su imposibilidad de comparecer, ya que el Juez suspenderá o retrotraerá el proceso, incluso de oficio, si resulta probable que la ausencia del acusado se haya debido a una imposibilidad absoluta de comparecer. 2º. Además de por caso fortuito o por fuerza mayor, la reapertura del plazo ("restituzione nel termino", regulada en el art. 175 C.P.P.) para presentar un recurso contra la sentencia dictada en contumacia puede ser solicitada por el acusado si aporta la prueba de que no tuvo un conocimiento efectivo del juicio en cuestión. Consejo de Europa manifestó, en sendas declaraciones de fechas 9-3-93 (casos Colozza, F.C.B. y T.) y 14-12-93 (caso Brozicek), que había cumplido las funciones derivadas del art. 54 del CEDH EDL 1979/3822 en relación con los cuatro casos mencionados. De manera similar, en algunos casos (Preffer c. Italia y R.C. c. Italia) en los que -sin llegar a ser examinado el asunto por el TEDH y siempre sobre la base de condenas en contumacia anteriores a la entrada en vigor del actual CPP- la Comisión había constatado la vulneración del derecho a un juicio justo y el Comité de Ministros había solicitado información a la República Italiana de las medidas adoptadas para evitar la repetición de la violación alegada, éste consideró suficientes las mismas informaciones ya transmitidas por el Gobierno italiano en los asuntos citados (declaraciones de fechas 9-6-94 y 11-9-95).

La cuestión, tal como se plantea, ha sido recientemente resuelta por Auto de Pleno del Tribunal Constitucional de 31-1-2001 (asunto Peña Torres), que establece claramente la innecesidad de que el condicionamiento o garantía de un nuevo proceso que den al extradicto las posibilidades de impugnación suficientes para salvaguardar su derecho de defensa (garantía que si estima el Tribunal Constitucional imprescindible que se fije en estos casos-asuntos Paviglianti; Peña Torres, etc.) tenga, sin embargo, que darse por el Estado reclamante con carácter de previo a la entrega.

TERCERO.- Con carácter alternativo al primer motivo ya estudiado, la parte recurrente de Mario formula otra alegación fundada en una presunta violación del principio de igualdad, por inaplicación del artículo 4.7 L. E.P. EDL 1985/8075 , derivado del artículo 14 C.E. EDL 1978/3879 y viene a solicitar de la Sala un pronunciamiento expreso sobre si Italia ha cumplido la condición impuesta en la parte dispositiva del Auto de fecha 20 de febrero de 2.001 EDJ 2001/13539 , ahora recurrido en súplica; al abordar "in extenso" el estudio de la primera alegación de las que componen el presente recurso, este Pleno ya resolvió la cuestión ahora analizada (fundamento jurídico anterior "in fine") y que, como la defensa de Mario admite, está relacionada con el motivo anterior, ya estudiado y resuelto.

CUARTO.- El tercer motivo de impugnación viene a constituirse en una reiteración globalizada de la oposición de la Defensa a las entregas extradicionales de personas condenadas en ausencia. Prueba de ello es el hecho de que la parte recurrente da por reproducidas previas afirmaciones hechas por ella "para evitar reiteraciones innecesarias". En su apoyo cita determinada jurisprudencia constitucional

que debe, ahora, estudiarse desde la mas actual perspectiva: es decir, matizada y - en alguna medida - alterada por las mas recientes resoluciones del T.C. español que admiten la constitucionalidad de las entregas extradicionales de personas condenadas en ausencia, siempre que se respete "el contenido absoluto del derecho a un proceso con todas las garantías", como ya se expuso en el precedente fundamento jurídico segundo, apartado A).

QUINTO.- El Pleno advierte que, en la parte dispositiva del Auto debatido EDJ 2001/13539 se ha deslizado un error consistente en el cambio de lugar de la preposición "a", de forma que donde se lee"....sometida a la extradición la condición de.....", ha de leerse"sometida la extradición a la condición de.....".

Por consiguiente, todos los motivos deben decaer.

Vistos los artículos citados, y demás de aplicación al caso, la Sala acuerda lo siguiente:

FALLO

Se desestima el Recurso de Súplica interpuesto por la representación procesal del reclamado Mario, contra el auto de fecha 20 de febrero de 2001 dictado por la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional EDJ 2001/13539 , por el que se declaraba procedente la extradición a Italia del recurrente.

Notifíquese este auto al interesado, y líbrense testimonios del mismo al Ministerio de Justicia -Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional-, al Ministerio del Interior -Dirección General de la Policía, servicio de Interpol- y al correspondiente Centro Penitenciario.

Así por este nuestro auto lo acordamos, mandamos y firmamos. Siro Francisco García Pérez.- Francisco Castro Meije.- Carlos Cezón González.-Juan José López Ortega.- Carlos Ollero Butler.- José Ricardo de Prada Solaesa.- Antonio Díaz Delgado.- Luis Martínez de Salinas Alonso.- Javier Gómez Bermúdez.